

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 111.

Sábado 12 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

En la Gaceta de Madrid núm. 9, correspondiente al día 9 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez y otros Concejales del Ayuntamiento de Cabezuela contra la providencia de ese Gobierno que ordenó la separación del Secretario de aquella Corporación municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la última elección de cargos en el Ayuntamiento de Cabezuela, provincia de Cáceres, y á la destitución del Secretario del mismo.

Resulta que el Gobernador de dicha provincia declaró nula la sesión verificada en 1.º de Julio de 1887 por el Ayuntamiento de Cabezuela, fundándose en que sólo asistieron á ella cuatro de los nueve Concejales que corresponden á la Corporación, que corresponden á la Corporación, y nombró un Delegado especial á fin de que, bajo su presidencia, se procediese nuevamente á la elección de cargos y se diese posesión á dos

Concejales electos en Mayo de 1887 y á dos nombrados con el carácter de interinos para sustituir á otros que se hallaban suspensos desde antes de la sesión de 1.º de Julio.

Verificada en 17 de Abril último bajo la presidencia del Delegado la sesión extraordinaria convocada al objeto que acaba de indicarse, se dió posesión á los Concejales expresados y se procedió á la elección de cargos, después de haberse decidido hacerlo así, á pesar de no haber concurrido más que cinco Concejales, por no haber sido hallados tres en sus domicilios cuando se pasó á citarles á las doce de la tarde del mismo día.

Estos tres que no fueron citados, acudieron en solicitud de que, volviendo las cosas al ser y estado que tenían el día 16, se procediese de nuevo á lo instalación del Ayuntamiento y se declarase nulo todo lo actuado por el Delegado, exponiendo que llegado éste el día 17 por la mañana, había ordenado citar á las doce, para que á la una se constituyese la Corporación, por lo cual los reclamantes no pudieron ser citados, y que habían sido proclamados Alcalde y Tenientes los que tuvieron cuatro votos.

El Gobernador, en 27 de Abril, declaró nulo todo lo actuado por el Delegado en la sesión extraordinaria de 17 de Abril, y ordenó se procediese á nueva constitución del Ayuntamiento en sesión convocada con veinticuatro horas de anticipación. Así se verificó en primero de Mayo; y en escrito fechado el 8 del mismo mes, el Concejal D. Diego Rodríguez suplicó al Gobernador que dejase sin efecto los acuerdos tomados en dicha sesión, por no haberse citado para ella al Secretario del Ayuntamiento, haber tomado parte en la misma dos Concejales suspensos por la Audiencia de lo criminal de Plasencia, no obstante la petición que se hizo al Delegado de que suspendiese la sesión para pedir datos sobre este punto á dicho Tribunal, y por no haber admitido una protesta que el exposante trató de presentar, extremo éste último que resulta comprobado por un acta notarial.

No consta que el Gobernador adoptase ninguna resolución acerca de este escrito; y con fecha 28 de Julio último se dirigió otro á V. E. en que tres Concejales de Cabezuela manifiestan que el 1.º de Julio se presentó

en dicho pueblo un Delegado del Gobernador con objeto de dar posesión á dos Concejales interinos en sustitución del Alcalde y primer Teniente que habían sido procesados, y que en vez de limitarse á esto procedió á la elección de Alcalde y primer Teniente, investiduras que cayeron por cuatro votos en los Concejales interinos, según resulta del acta certificada de la sesión que acompañan, de la cual también aparece que por estos y otros motivos se protestó dicha elección.

Como manifestasen asimismo en este escrito que, habiendo acudido en queja al Gobernador, no habían podido conseguir que resolviese el asunto, dispuso V. E. que se remitiese la instancia á dicha Autoridad, á fin de que informase acerca de dicha queja, sin perjuicio de enviar los antecedentes originales, si tuviesen estado, con arreglo á derecho.

El Gobernador, en 19 de Septiembre, contestó que en 16 de Agosto envió al Ministerio, con los oportunos antecedentes, un recurso de alzada contra su acuerdo de 21 de Junio, á que se refieren los firmantes del escrito de queja; y que por ser igual éste á aquel recurso, no había sido resuelto.

Observa la Sección que esta respuesta no es de ningún modo satisfactoria, pues la instancia en que tres Concejales de Cabezuela se quejan de que el Gobernador no haya resuelto sus pretensiones respecto á la nulidad de la elección de cargos verificada en 1.º de Julio último, se refiere únicamente á la sesión de dicho día, y no puede, por tanto, ser igual al recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Gobernador del 21 de Junio, que es, en concepto de esta Sección, el relativo á la reposición del Secretario del Ayuntamiento de que más adelante ha de ocuparse.

Tampoco aparece justificado en el expediente que se haya resuelto la protesta del Concejal D. Diego Rodríguez contra la constitución del Ayuntamiento, verificada en 6 de Mayo; y como quiera que tanto ésta como la presentada contra la elección de cargos en 1.º de Julio deben ser resueltas por el Gobernador, la Sección opina que procede ordenar á dicha Autoridad que las decida si aun no lo ha verificado, llamando su atención al propio tiempo sobre la conducta seguida por sus delegados en

Cabezuela, á fin de que en lo sucesivo procure valerse para tan delicados cargos, en los casos en que la ley lo autoriza, de personas idóneas y que lo sepan desempeñar debidamente.

Otra cuestión que en el expediente se ventila es la relativa á la separación del Secretario del Ayuntamiento. Resulta con respecto á este particular que dicho funcionario fué suspendido en 17 de Abril por el Delegado del Gobernador; que éste, al terminar la sesión extraordinaria de dicho día, le manifestó que, habiendo la Delegación acabado su cometido, quedaba levantada la suspensión impuesta; que el Alcalde confirmó la suspensión fundándola en la conducta que siguió el Secretario con la Delegación; que el Gobernador ordenó en 25 de Abril que se le repusiese en su cargo en vista de la reclamación del mismo contra la providencia del Alcalde, y que en sesión del 22 de Abril había sido depuesto por los seis Concejales que asistieron á ella según se expresa en el acta de dicho día.

No consta que se reclamase contra este acuerdo; pero si el Gobernador lo revocó, fundándose en que se había tomado en el periodo que medió entre la sesión de 17 de Abril, declarada nula, y la de 5 de Mayo, en que quedó constituida definitivamente la Corporación municipal.

Contra esta providencia reclamaron varios Concejales, alegando que, de admitirse que fueran nulos los acuerdos tomados por un Ayuntamiento mal constituido ó mal elegido, se seguiría una anarquía siempre que se anulase dicha constitución ó unas elecciones.

Con estos datos la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 124 de la ley Municipal, será válida la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento, si lo acuerdan las dos terceras partes de los Concejales, circunstancia que concurre en el presente caso, pues la Corporación se compone de nueve, según lo que del expediente resulta, y el acuerdo lo tomaron seis, sin que obste á la validez del mismo los vicios de que adolecía la constitución del Ayuntamiento, por la razón que exponen los recurrentes, que está conforme con la práctica generalmente seguida en casos análogos.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Ordenar al Gobernador de Cáceres, con devolución de los antecedentes, que resuelva las reclamaciones deducidas ante él contra la constitución del Ayuntamiento de Cabezuela en 6 de Mayo y 1.º de Julio últimos, llamándole al propio tiempo la atención sobre el particular que se expresa en el fondo del dictamen;

Y 2.º Revocar la providencia de dicha Autoridad que dejó sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento destituyó a su Secretario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, en el más breve plazo posible, quede cumplimentado en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Diputación provincial de Cáceres.

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 8 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—P. A., El Secretario, M. Tuñón.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1888 á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Ptas.	Cts.
1.º Administración provincial.....	14000	
2.º Servicios generales	5000	
3.º Obras obligatorias.	500	
4.º Cargas.....	"	
5.º Instrucción pública	12000	
6.º Beneficencia.....	25000	
7.º Corrección pública.	7000	
8.º Imprevistos.....	1000	
9.º Nuevos establecimientos.....	75000	
10 Carreteras.....	"	
11 Obras diversas.....	"	
12 Otros gastos.....	2800	
13 Resultas.....	"	
14 Ampliación.....	"	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	"	
16 Devoluciones.....	"	

Total general. 142300

Cáceres á 2 de Enero de 1889.—El Contador de fondos provinciales, P. O., Luis Q. Carvajal.—V.º B.º—El Presidente, L. Montenegro.—Es copia, Joaquin M. Cerón.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE CACERES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	Cebada.		Centeno.		Maíz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.					
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.												
Alcántara.....	16	50	8	50	"	"	40	65	1	10	"	30	70	80	1	1	1	40	1	09	"	3	"	"	2			
Cáceres.....	16	60	15	21	"	"	57	51	1	9	"	78	16	1	20	1	40	1	09	"	8	"	"	"	"			
Coria.....	18	"	15	"	18	"	62	80	"	75	"	50	75	"	"	"	"	"	2	63	"	15	"	"	"	"		
Garrovillas.....	14	91	8	56	"	"	45	50	"	7	"	30	61	"	"	"	"	"	1	63	"	13	"	"	"	"		
Hervás.....	20	"	11	"	"	"	50	61	"	1	"	15	40	"	"	"	"	"	1	20	"	3	"	"	"	"		
Hoyos.....	19	40	13	20	"	"	50	61	"	75	"	50	10	"	"	"	"	"	2	20	"	4	"	"	"	"		
Jarandilla.....	17	"	"	"	"	"	46	"	"	20	"	56	15	"	"	"	"	"	"	2	"	"	7	"	"	"	"	
Logrosán.....	11	50	7	50	"	"	55	"	"	50	"	12	45	"	"	"	"	"	1	41	"	5	"	"	"	"	"	
Montánchez.....	16	22	12	67	"	"	43	52	"	19	"	31	87	"	"	"	"	"	1	41	"	4	"	"	"	"	"	
Navalmoral de la Mata.....	17	75	11	50	"	"	45	71	"	70	"	35	55	"	"	"	"	"	2	25	"	5	"	"	"	"	"	
Plasencia.....	16	58	9	30	"	"	25	56	"	"	"	45	90	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	
Trujillo.....	183	96	111	39	18	"	5	18	4	86	4	32	8	64	6	10	4	20	17	58	"	67	"	"	"	"	"	
Valencia de Alcántara.....	16	72	11	49	18	"	47	61	"	94	"	39	78	"	"	1	05	1	59	"	6	"	"	"	"	"	"	
TOTAL.....																												
Precio medio.....																												

	Hectólitros	Pesetas.	Cts.
TRIGO.....	{ Precio máximo... Idem mínimo... }	20 11	50
CEBADA.....	{ Precio máximo... Idem mínimo... }	13 6	20 74
	Hervás. Montánchez.		
	Hoyos. Garrovillas.		

Cáceres 10 de Enero de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, A., Miguel Monforte.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección cuarta.**De la confusión de derechos.**

Art. 1192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurrían los dos conceptos.

Sección quinta.**De la compensación.**

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondiera contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.**De la novación.**

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste; pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfiera al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPITULO IV.**De la prueba de las obligaciones.****DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su

cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.**De los documentos públicos.**

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fé:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fé cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento

en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscritos y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se ponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fé contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.**De la confesión.**

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personalmente en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesion judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1238. La confesion prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesion extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Seccion tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Seccion cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Continuará.)

Comandancia de Carabineros de Cáceres.

Anuncio.

En los días 28 y 29 del presente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta capital y bajo mi presidencia, la compra de dos caballos para esta Comandancia.

Los propietarios que deseen concurrir con los suyos, lo verificarán con anticipación á la hora señalada á la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en dicha capital, calle de Barrionuevo, núm. 51.

Las condiciones que han de reunir los cuadrúpedos, son:

La alzada mínima de siete cuartas y tres dedos, cuatro años cumplidos sin llegar á siete, con anchura de pecho proporcionada, sin ser cargados de espalda, bien aplomados, con buenos cascos y sanidad completa, que han de determinar los profesores veterinarios que saistan á la Junta.

El mayor precio que por ellos se paga es el de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 11 de Enero de 1889.—El Comandante Jefe, Juan Alvarez.

Alcaldías Constitucionales.

ARROYO DEL PUERCO.

BUBASTA.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento sacar á pública subasta la reforma de enlosado y empedrado de un lote de calles de esta villa, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta comparezcan en las Casas Consistoriales el día 12 de Febrero próximo, á la hora que se dirá más adelante, donde pueden presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo; advirtiéndose que para ello hay necesidad de depositar previamente en Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de ella; una carta de pago con la cédula personal se acompañará á la proposición.

Al que se adjudique la obra habrá de constituir como fianza definitiva en expresada Depositaria el 10 por 100 del importe en que se hiciera la adjudicación.

La subasta tendrá lugar en el día y Ayuntamiento expresados, ante el señor Alcalde ó autoridad en quien delegue, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento ó funcionario que le represente.

Hora de subasta y su objeto.

De diez á once de la mañana de dicho día 12, tendrá lugar la subasta de la reforma de enlosado y empedrado de un lote de calles, bajo el tipo de 14.496'52 pesetas, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones facultativas y económicas, debiendo terminar la obra en los tres meses siguientes al día de su principio, al menos que el Ayuntamiento estimare conceder al contratista ampliación de término.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado que se presentarán durante la hora de subasta, y trascurrida se procederá á la apertura de los presentados, adjudicándose al que hubiere presentado mejora al tipo de subasta más ventajosa.

Los pagos se efectuarán á la terminación de las obras, que serán recibidas á su terminación por perito facultativo.

El presupuesto, memoria y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y serán aplicables á este contrato las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... con cédula personal de..... clase, núm..... enterado de las condiciones facultativas y económicas y de subasta, lo mismo que de los planos formados para la reforma de enlosado y empedrado de un lote de calles de esta villa, se compromete á tomarlas á su cargo y ejecutarlas en el plazo

marcado y bajo las condiciones que se estipulan por la cantidad de.....

Arroyo del Puerco 10 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Tejado.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Barrantes.

NAVAS DEL MADROÑO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1889 á 90, se hace preciso presenten los hacendados, así vecinos como forasteros, las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, así como igualmente los documentos de traslaciones de dominio; en la inteligencia que los que dejaren de verificarlo en dicho término no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Navas del Madroño 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Paters.—El Secretario, Santiago Fernandez.

HERRERA DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería pueda ocuparse con acierto de los trabajos estadísticos del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa en que ha de basarse el reparto de dicho impuesto correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 1890, se hace preciso é indispensable que por los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se cumpla con el precepto legal de presentar las relaciones de sus respectivas riquezas dentro de todo el corriente mes, advirtiéndose que los que dejaren de verificarlo no tendrán derecho á reclamar de agravio en sus evaluaciones, que se harán de oficio y además les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera de Alcántara 8 de Enero de 1889.—El Alcalde, Nolasco Carreras.

Contribuyentes forasteros.

D. Cipriano Sanz, Valencia de Alcántara.

D. Antonio María Casares, Madrid.

D. Aquilino Berzas, Cedillo.

D. Cipriano Segundo Montesinos, Madrid.

Doña Dolores Sanchez, herederos, Madrid.

D. Domingo Rodriguez, Cedillo.

D. Epifanio Rodriguez, Cedillo.

D. Gonzalo Berzas, Cedillo.

D. Gonzalo Loro, Cedillo.

D. José Casals, Alburquerque.

D. José Cuellar Salgado, Alburquerque.

D. Joaquin Barrete, Cedillo.

D. Juan Gordillo, Cedillo.

D. Vicente José María Faria, Casteldavid (Portugal).

D. Manuel Gordo, Cedillo.

D. Manuel Gonzalez Diaz, Cedillo.

D. Manuel Loro, Cedillo.

D. Manuel Palacios Pereda, Valencia de Alcántara.

D. Pedro Loro, Cedillo.—El Alcalde, Nolasco Carreras.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.